

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el apoderado judicial del extremo pasivo, formula oportunamente recurso de reposición contra el auto que ordena la práctica de pruebas, y fija fecha para llevar a audiencia de que trata el canon 392 del CGP. Sírvese proveer. Palmira, Valle, 27 de octubre de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Palmira, Valle, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el procurador judicial de las ejecutadas, contra el auto No. 953 del 7 de octubre de 2020, por medio del cual, el Juzgado ordena la práctica de pruebas, y fija fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del CGP.

DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente indica que se debe reponer el auto atacado, toda vez que con el escrito de excepciones de mérito, solicitó la práctica de la prueba consistente en el interrogatorio de parte a la representante legal del extremo activo, lo cual, no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado en el auto atacado.

Al citado recurso se corrió el traslado de rigor, guardando silencio la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si de acuerdo a los argumentos formulados por la parte recurrente se debe reponer el auto atacado y en consecuencia, se debe ordenar el decreto de la prueba?

CONSIDERACIONES

Reexaminado el plenario, concretamente la providencia recurrida, es evidente que en esta se señala la realización en audiencia concentrada de las actuaciones contenidas en los cánones 372 y 373 del CGP, en la cual, de manera obligatoria se practicará oficiosamente el interrogatorio de las partes,

y una vez agotado, se concederá el uso de la palabra a los apoderados judiciales para que interroguen a su contraparte, tal y como lo dispone la norma adjetiva civil, lo anterior, atendiendo los principios de la concentración y economía procesal, y con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de los extremos.

Así las cosas, serán desestimadas por el Juzgado los argumentos propuestos por el inconforme en el escrito motivo de pronunciamiento, en consecuencia, el auto atacado no será revocado, tal y como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. - NO REPONER el auto interlocutorio No. 953 del 7 de octubre de 2020, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

291061e23e34b291984edb5ae10ea4e2745ee5c20aeb7661809e0184a626af0

Documento generado en 27/10/2020 03:55:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**